

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: LA EUTANASIA

**RESUMEN:** En el desarrollo del presente informe investigativo, se examina la eutanasia, desde el punto de vista del Derecho Penal. Se analiza la regulación existente sobre dicha figura, tanto a la luz de lo establecido en el Ordenamiento Jurídico español, como el costarricense. Posteriormente se incorpora una clasificación doctrinaria, sobre los distintos tipos de eutanasia que existen y sus principales características diferenciadoras. Por último se incorpora el artículo 116 del Código Penal, que contempla la figura de muerte por piedad, dentro de nuestro ámbito normativo.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Regulación de la Eutanasia en el Ordenamiento Español.....	2
b. La Eutanasia en el Ordenamiento Jurídico Costarricense.....	4
c. Clasificación de la Eutanasia.....	7
i. Eutanasia Genuina.....	7
ii. La Eutanasia Pasiva .....	8
iii. La Eutanasia Activa (o positiva).....	10
2. Normativa.....	11
a. Código Penal.....	11
3. Jurisprudencia.....	11

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Regulación de la Eutanasia en el Ordenamiento Español**

[DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis y MUÑOZ SÁNCHEZ, Juan]<sup>1</sup>

“Como ya hemos anticipado, la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 ha significado, en la doctrina penal española, un cambio de orientación en el tratamiento del problema penal de la eutanasia. A partir de entonces, una buena parte de los trabajos que, directa o indirectamente, han abordado esta cuestión<sup>35</sup> van relegando los viejos planteamientos pietistas y de la culpabilidad atenuada en función del móvil, vinculando ahora el problema de la punición o impunidad de la eutanasia, bien a la resolución previa del problema de la disponibilidad de la propia vida y su configuración y límites a la luz de los preceptos constitucionales, bien a la propia configuración que el derecho vida, unido a la prohibición de tratos inhumanos y degradantes, tiene en nuestro texto constitucional. Lo cual tampoco quiere decir que todos alcancen, respecto de dicho problema, las mismas conclusiones, pues, a partir de la letra de la Constitución se llega a afirmar la más amplia y radical posibilidad de disposición de la propia vida, considerándose incluso inconstitucional el art. 409 del Código penal, o la concepción más estricta en torno al carácter absoluto e indisponible de la vida humana como bien protegido por el Derecho, con una cierta variedad de posiciones intermedias. Pero lo que sí es cierto es que, a través del nuevo planteamiento constitucional se han buscado cauces «posibles» de impunidad declarándose la licitud de la eutanasia, sin tener que recurrir al estrecho cauce de la rebaja o exención de la culpabilidad en base a los móviles del agente.

A la vista de ello, y tomando prestado el reciente planteamiento de DÍEZ RIPOLLÉS, la interpretación que de la punibilidad de los diferentes supuestos de eutanasia ofrece hoy en día la doctrina española se concreta de la siguiente manera:

1º. Supuestos de eutanasia pasiva; es decir, supuestos de no iniciación o interrupción de un tratamiento que retrasa el momento de la muerte en el caso de enfermos terminales, o en el de estados persistentes de vida vegetativa, o de recién nacidos con graves problemas de supervivencia.

En estos casos, siempre que se cuente con el consentimiento del paciente, la amplísima mayoría de la doctrina española actual<sup>40</sup>, y una parte importante de la doctrina tradicional, admite su

impunidad, si bien su fundamentación varía entre los que alegan, para esa impunidad, una causa de atipicidad de la conducta y quien mantiene que, en realidad, la conducta se encuentra justificada. La apelación a la atipicidad se suele fundamentar en que el sentido de la intervención médica es el de curar al paciente y no prolongar artificialmente una vida agonizante, debiéndose respetar los límites que vienen impuestos por la *lex artis* y por el derecho del enfermo a una muerte natural y digna. La apelación a la justificación se fundamenta en que, sin que sea necesario recurrir siquiera al argumento del consentimiento, «el sentido médico de los, por otra parte, costosos y escasos instrumentos de reanimación (...) es el de poder mantener artificialmente con vida a quien, en definitiva, tiene posibilidades de sobrevivir y no el de crear cadáveres vivientes; (...) de ahí que en tal caso el interés contrapuesto de otros pacientes potenciales con mejor pronóstico (art. 8, 7a) y el ejercicio legítimo de la profesión médica (art. 8, 8a) exijan interrumpir –o no aplicar– la asistencia con instrumentos creados para curar (...)». Esta fundamentación la comparten, asimismo, algunos autores pero sólo para el caso en que no mediara el consentimiento de la víctima.

Por otra parte, nuestro Tribunal Constitucional (sentencia 120/1990, de 27 de junio), por referencia a estos casos, cree que es inhumano y degradante aplicar tratamientos que constituyan una prolongación del sufrimiento sin lograr pese a ello evitar la muerte, con lo cual no parece haber el menor problema en afirmar que incurriría en responsabilidad criminal el personal médico o sanitario que iniciara o no interrumpiera un tratamiento que simplemente se limitara a retrasar el momento de la muerte en el caso de enfermos terminales, o en el de estados persistentes de vida vegetativa, o de recién nacidos con graves problemas de supervivencia.

2º. Supuestos de eutanasia indirecta; es decir, supuestos de aplicación de cuidados paliativos del dolor con efectos secundarios de acortamiento de la vida, tanto en las hipótesis de enfermos terminales, estados persistentes de vida vegetativa y recién nacidos con graves problemas de supervivencia, como en supuestos de enfermedad irreversible o mortal, así como en situaciones de grave pérdida de la calidad de vida en virtud de lesiones o enfermedades.

En estos segundos supuestos, la doctrina está también de acuerdo, de forma mayoritaria, en admitir su impunidad, aunque otra vez los fundamentos sobre los que ésta se asienta no son unitarios. En unos supuestos se reclama la atipicidad de la conducta, bien porque ésta no supone la creación de un riesgo no permitido y, por tanto, falta la imputación objetiva, bien porque faltando el *dolo* sólo sería únicamente posible la concurrencia del tipo imprudente

del homicidio que, a su vez, estaría ausente si la acción se mantiene dentro de los límites del deber objetivo de cuidado, bien por otro tipo de argumentos. En otros, por el contrario, se argumenta la justificación por concurrir un estado de necesidad (art. 8, 7a del Código penal), pues el conflicto entre el peligro para la vida y la dignidad de la persona se debe resolver en favor de esta última.

Para los casos en que el médico no mitigue o no elimine los sufrimientos en contra de lo que es la voluntad del afectado, tan sólo DÍEZ RIPOLLÉS se ha mostrado favorable a la apreciación de responsabilidad criminal, ya sea por lesiones corporales, ya lo sea por malos tratos omisivos.

3°. Supuestos de eutanasia activa; es decir, supuestos de producción directa e inmediata de la muerte para evitar graves sufrimientos en enfermos terminales, en individuos que sufre un estado persistentes de vida vegetativa, en recién nacidos con graves problemas de supervivencia, en individuos que padecen una enfermedad irreversible y mortal y, finalmente, en situaciones de grave pérdida de la calidad de vida en virtud de lesiones o enfermedades.

Estos son los supuestos que provocan una mayor discrepancia doctrinal, a la vista de lo que es la regulación legal vigente, pues mientras que para un sector se debe mantener la impunidad por estar la situación justificada, dado en términos más o menos generales en las diversas argumentaciones– el interés prevalente de la disponibilidad de la propia vida, del derecho a una muerte digna, del derecho a la libertad personal, del derecho a no soportar tratos inhumanos y degradantes, etc., o por incurrir en quien actúa una causa de exculpación<sup>54</sup>, otro entiende que la conducta es ilícita, al margen de que quepa la posibilidad de circunstancias de atenuación de la responsabilidad criminal."

#### **b. La Eutanasia en el Ordenamiento Jurídico Costarricense**

[GÓMEZ QUIRÓS, Evelyn]<sup>2</sup>

"Si bien la eutanasia no está regulada en nuestro país, existen algunos tipos penales con los que se le ha comparado, e intentaremos reseñarlos como sigue: 1) Homicidio por piedad:

Contemplado dentro del Título I del Código Penal, que menciona los "Delitos contra la vida", se presenta el denominado "homicidio por piedad" en el artículo 116, como una variedad del homicidio que se aborda en los siguientes términos:

"Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que, movido por un sentimiento de piedad, matare a un enfermo grave o incurable,

ante el pedido serio e insistente de éste aún cuando medie vínculo de parentesco."

Lejos de intentar penetrar al extremo en observaciones de tipo moral, me inclino por explorar desde una arista predominantemente jurídica, el contenido normativo del artículo 116 de nuestro Código Penal, que incluye el "homicidio por piedad", y que de alguna forma tiende a ser considerado como sinónimo de eutanasia.

Quizás por la semejanza de ciertas condiciones presentes en el que se concibe como escenario frecuente de la materialización de la eutanasia, se ha generado a nivel doctrinal una tendencia bastante marcada ha identificarlo con el "homicidio por piedad", argumento que deja varios portillos abiertos a la confusión.

Más aun, en este mismo punto, el tema que nos ocupa nos obligará en relación con el caso de la persona que pide que se le administre la muerte, a revisar la preeminencia que como factor atenuante de responsabilidad penal para el que se supone sujeto activo de la trasgresión, representa el consentimiento del sujeto pasivo de la misma, ya que si bien es cierto, el consentimiento de este último figura como una permisión para poner fin a su vida, en principio no se considera suficientemente relevante, como para poder determinarse a partir del mismo algún tipo de exención importante de la responsabilidad penal del agente.

El análisis específico de las circunstancias que rodean a la persona que demanda se le patrocine su muerte, nos puede ser de gran ayuda para ubicar el verdadero bien jurídico que se desea tutelar a través de la disposición referida al homicidio por piedad, pues no sobra recalcar que el consentimiento que dicho sea de paso figura como una condición necesaria para que determinada conducta pueda encuadrarse dentro del tipo penal en comentario, no ha logrado en la práctica constituirse firmemente en un factor atenuante de responsabilidad penal para el que se supone sujeto activo de la trasgresión, toma importancia al concebirlo como una manifestación clara del intenso sufrimiento que respalda la interpretación del sujeto activo. Sin embargo, desde una perspectiva un tanto más realista vale aclarar que ese consentimiento visto como una permisión para ponerle fin a su vida, o bien como el parámetro que de alguna manera atenúa la responsabilidad de quien delinque no deja: de estar rodeado de grandes lagunas como: la conciencia del oscuro panorama de que puede verse rodeado dicho consentimiento generado por la mala calidad de vida del paciente, y en este mismo sentido, por el alto grado de dificultad que conlleva la tarea de constatar el acaecimiento real de este tipo de circunstancias que acompañan el caso concreto, es decir, específicamente la petición de muerte del enfermo, más aun tratándose de una cultura como la nuestra en la

que la actitud casi generalizada frente al fenómeno de la muerte sigue siendo demasiado evasiva como para aspirar al uso cotidiano de documentos como por ejemplo los emitidos previamente en pleno uso de sus facultades, esto atendiendo solamente a la manifestación unilateral del paciente sin entrar todavía a analizar el verdadero alcance de la autonomía de la voluntad y su relación directa con el derecho de cada persona a disponer de su vida.

Si se concibe el referido homicidio por piedad como un tipo penal "autónomo", que prescinde para su análisis de la disposición básica del homicidio contenido en el artículo 111 del Código Penal gracias a la delineación de la conducta que se busca ;sancionar; y además si tomamos en cuenta que se trata de una norma específica con respecto a aquél, no es dable inclinarse por opinar que la razón de ser de este tipo penal se basa precisamente en el ánimo que define el comportamiento del sujeto activo ni mucho menos en las condiciones del individuo cuya vida se intenta finiquitar debido a laque se considera una calidad de vida despreciable.

En otras palabras, aceptando que este tipo penal especial lleva como dirección principal la de aminorar la pena que impone la figura básica del homicidio obliga prácticamente a aceptar "la piedad" como sinónimo de la venia para acabar con la vida i de todas aquellas personas que nos inspiren este tipo de sentimiento. Esto deja en evidencia el enorme riesgo que conlleva el contenido actual del texto contenido bajo el numeral 116, pues tolerar que este tipo penal se proyecta a reducir el compromiso del actor observando la calidad de vida con la que pretende acabar, sería como justificar jen alguna medida un actuar eugenésico que busca deshacerse de indigentes, perturbados, etc. por considerar que su utilidad social resulta ser prácticamente nula.

Podríamos entonces deducir que mientras el tipo penal básico intenta tutelar el derecho a la vida el referido al homicidio por piedad a contrario sensu y peligrosamente busca resguardar el derecho a morir.

La estructura del artículo debe ser analizada desde dos puntos de vista, tal como lo exige la propia norma, no sólo desde el punto de vista del sujeto activo de la infracción, sino, también, desde el punto de vista del sujeto pasivo de la misma.

A partir de este momento y para una mejor comprensión partiremos de la estructura fundamental del tipo penal en mención, que es la siguiente:

- 1) Que un sujeto se decida a darle muerte a otro;
- 2) Que "la piedad" sea el sentimiento que sirvió de base para la decisión de administrarle la muerte a otra persona;

3) Que el sentimiento de piedad sea motivado por el sufrimiento que padece la ulterior víctima;

4) Que la persona a la que se le pretende administrar la muerte, se encuentre en un estado terminal, y que los intensos sufrimientos que padece, tengan como origen su enfermedad, y;

5) Que la conducta homicida del agente persiga poner fin a los padecimientos del sujeto pasivo.

Ahora bien, atendiendo a las dos aristas desde las cuales ha de ser analizada la conducta prevista como punible en el Código Penal, parece oportuno agregar las siguientes consideraciones:

En lo que respecta a la víctima, dentro de la configuración del homicidio por piedad y es necesario tomar en cuenta tanto aspectos objetivos como subjetivos cuya fusión es base fundamental para poder determinar si se trata o no verdaderamente del sujeto pasivo del delito."

### **c. Clasificación de la Eutanasia**

[MURILLO CHAVES, Gloriana]<sup>3</sup>

#### **i. Eutanasia Genuina**

"Lo cierto es que para definir un tipo de eutanasia como genuina, tiene que confeccionarse «genuina... en relación con», es decir debemos utilizar parámetros. No podemos hablar del carácter genuino de un concepto, sino es comparándolo con otros que se consideran «no auténticos», inciertos, falsos, o al menos, imprecisos. Por lo tanto, se hace evidente e inevitable que la subjetividad terminará por cumplir con un papel protagónico al momento de atribuirle el carácter de genuino a un concepto.

Una de las muy escasas vías para establecer una noción aproximada a lo que podríamos denominar como «eutanasia genuina», sería recurrir a su origen etimológico, cuya interpretación no deja de ser difícil debido a que resulta demasiado abierta. En el artículo de la revista de Medicina Legal de Costa Rica llamado Consideraciones acerca de la Eutanasia, se nos expone precisamente una denominación al respecto:

"...cierto sector de la doctrina, considera que (...) la eutanasia «pura o genuina» (...) consiste en «La arada a morir, o mejor en el morir sin producir un acortamiento de la vida utilizando medios paliativos que minguen el sufrimiento del enfermo -v.g. mediante lenitivo- con asistencia psicológica».

La denominación de eutanasia pura o genuina, es comprensible bajo el tradicional concepto de la misma que se identificaba como

«buena muerte sin dolor ni sufrimiento», ésta modalidad sería irrelevante para el orden penal, pues no se trata de acortar el curso vital."

En un sentido similar Romeo Casabona, expone lo siguiente, desde un punto de vista jurídico:

"La eutanasia pura o genuina es lícita y penalmente atípica. Por el contrario, entra en los deberes de actuación del médico, de cuya infracción se ha dicho que incluso podría dar lugar al delito de omisión del deber de socorro. Este tipo de tratamiento, aparte de otros no meramente paliativos, es prestado en las unidades o centros de dolor, lo que muestra su incorporación al ejercicio de la Medicina cuando está indicado y que constituye un importante medio preventivo de situaciones límite que pudieran hacer surgir la voluntad eutanásica."

Evidentemente, cuando se utiliza la noción «eutanasia genuina», una gran parte de los autores asocia su significado a su etimología, pero en la mayoría de las ocasiones esto no alcanza más allá de los intentos por aliviar los dolores al enfermo. La definición de eutanasia que se plantea y se acepta en ésta investigación, fue expuesta en puntos anteriores, donde se ofrecen diversas nociones conceptuales. Sin embargo, no se le atribuirá un carácter de genuino a tal concepto, porque ello resultaría demasiado abusivo y pretencioso.

Por ahora es valioso tener presente, que existe una enorme dificultad para atribuirle autenticidad a una definición o clase de eutanasia. Esto, obliga necesariamente al desarrollo y análisis de otras nociones que puedan armonizar un poco las posiciones encontradas. Esta visto, que lo correcto será no asignarle demasiada importancia a la expresión «eutanasia pura o genuina», más allá que como una idea general. Es decir, la eutanasia genuina será esencialmente la idea misma que se desprende de su etimología: «la buena muerte», lo que sin duda expresa sólo una idea muy general. No obstante, cualquier especificación que pretenda concretar un «significado genuino», comportará un resultado necesariamente subjetivo y arbitrario. En consecuencia, lo más oportuno por ahora, será observar lo que plantean las más tradicionales y frecuentes clasificaciones que han surgido en torno a la eutanasia."

## **ii. La Eutanasia Pasiva**

"Valverde Brenes expone un concepto muy conciso pero sumamente claro de lo que se denomina eutanasia pasiva: "...consiste prácticamente en dejar que el paciente muera omitiendo o quitándole los medicamentos, para no prolongarle indebidamente la

vida a esa persona."118 Es interesante observar que no obstante la brevedad, se encuentran valoraciones que afectan el contenido de la expresión, tal como: «...prolongarle indebidamente...». Ciertamente, esto parece reflejar además de un concepto, una posición personal al respecto que sugiere cierto apoyo del acto descrito.

Con mayor precisión y objetividad nos la define gran conocedor del tema Antonio Marlasca López:

"La eutanasia negativa (o pasiva) consistiría en la omisión (...) deliberada y planificada de los cuidados o terapias que probablemente prolongarían la vida del paciente, los moralistas clásicos solían distinguir además –y algunos todavía lo siguen haciendo entre la omisión de medios terapéuticos normales u ordinarios (que se consideraba y considera éticamente inaceptable) y la no aplicación de medios excepcionales o extraordinarios (que sería moralmente permisible y aceptable)."

Por otra parte, Valverde Brenes cita dos interesantes posiciones en torno a la eutanasia pasiva específicamente, la primera de Kieffer George y la segunda de Andrew Varga:

"Según indica Kieffer, la mayoría de los médicos están a favor de la eutanasia pasiva y representa una experiencia común para ellos. Hay quienes ni siquiera consideran eutanasia la forma pasiva de administrarla, debido a que no se mata al paciente sino que se retiran los equipos para que éste pueda ir con sus familiares a terminar sus días, porque es la enfermedad lo que pone fin a la vida del paciente, y no una intervención humana concreta. La omisión del medicamento no es lo que mata al paciente, sino su enfermedad incurable.

Sin embargo, Andrew Varga hace ver la necesidad de que varias preguntas se contesten antes de sostener una valoración de la eutanasia pasiva como la anterior, por ejemplo expone: ¿La omisión de un tratamiento puede equivaler al hecho de dar muerte a un paciente? ¿Desconectar el respirador ocasiona directamente la muerte del enfermo? ¿El descuido de poner a un paciente bajo el control de un aparato y dejarlo morir, difiere moralmente de retirarle el aparato? ¿Cuál es aquí la diferencia moral entre acción u omisión, entre omisión e intervención? ¿El paciente o el doctor están obligados a impedir la muerte cuánto sea posible? ¿Y por qué medios?"

Como es común, no hay un claro consenso de lo que se entiende por eutanasia pasiva o indirecta. El punto de discusión empieza cuando se intentan delinear los límites entre un concepto y otro, pero la controversia puede prolongarse indefinidamente en tópicos en que la ética no puede desvincularse del análisis central.

**iii. La Eutanasia Activa (o positiva).**

"Brevemente, la eutanasia positiva (o activa) consistiría en la aplicación deliberada de «terapia» encaminada a procurar la muerte del paciente antes de lo que sería esperada en otro contexto. A este tipo de eutanasia se le ha considerado y, en general se la sigue considerando, como éticamente condenable, pues en el caso de ser aceptada por el paciente, sería un suicidio más o menos deliberado; y en el caso de serle impuesta contra su voluntad sería simplemente un asesinato."

Nuevamente, Marlasca López expone con gran claridad e imparcialidad la denominación de eutanasia activa. Esta clase de eutanasia a su vez, es frecuentemente subdividida en directa e indirecta:

"La eutanasia (positiva) directa consistiría en realizar una acción cuyo efecto inmediato (querido y previsto) es privar de la vida a un ser humano, por ejemplo, asfixiar a un recién nacido deforme; tal acto, como es obvio se lo considera inmoral. La eutanasia (positiva) indirecta se daría al realizar una acción que tiene un efecto inmediato bueno, pero que comporta simultánea y normalmente, como efecto paralelo y divergente (previsto aunque no deseado) la muerte de un ser humano, por ejemplo administrando drogas que alivian los dolores del enfermo, pero que le acortan la vida. Tal acción sería éticamente admisible, pues se trataría de un caso típico de aplicación del «principio del doble efecto»: lo que se intenta no es acortar la vida del enfermo, sino mitigar sus dolores, aunque, con la aplicación de los fármacos, se produzca el acortamiento de su vida, o lo que viene a ser lo mismo su muerte."

En cuanto a la eutanasia activa, nuevamente Valverde Drenes expone la posición de Kieffer y Andrew Varga, respectivamente:

"La eutanasia activa se encuentra muy extendida dentro del contexto médico, ya sea porque los familiares la solicitan, o porque el mismo paciente, voluntariamente, deja claro su deseo al respecto; por ésta razón «sólo la clase más profunda de amor y de preocupación humana por los que están viviendo sus últimos momentos motiva el último acto y no el simple acto expeditivo de eliminar una vida que se juzga que es inútil». (Kieffer, p. 245).

Incluso, puede pensarse que la vida de un ser humano puede llegar perfectamente a un punto límite en que ya no merece seguir viviéndose, no porque no tenga valor alguno, sino porque se interpreta que esa vida ya no vale la pena ser rescatada. Pues, para aquel que ha llegado a sufrir males que le han postrado en agonía intensa, sin relaciones interpersonales, ni vida cotidiana, con muy pocos momentos de alivio y poca esperanza, resulta misericordioso y hasta humano, ayudarle a terminar con semejante

tormento. No se le puede negar el derecho a un paciente de decidir por sí mismo. Todavía más cuando «la vida de una persona que sufre de una enfermedad terminal ha venido a ser inútil para su familia, para la sociedad y para el mismo paciente». (Varga, 1986, p. 273.)"

Es necesario, aplicar la cautela para expresar opiniones en ternas que tocan hilos sedales, familiares e individuales tan vulnerables, como lo es mencionar criterios acerca del valor o la utilidad de la vida de una persona. Sin el propósito de extenderme innecesariamente al respecto, considero -de acuerdo a la idea y piedra angular de ésta investigación- que lo primero y más importante a tomar en cuenta siempre es la voluntad del enfermo y el verdadero respeto hacia esa voluntad. Por supuesto, si se trata de aplicar un tipo de eutanasia directa o suicidio asistido, es necesario que se cumplan circunstancias objetivas, como lo es antes que nada actuar conforme a la voluntad del paciente, junto con otros aspectos que variarán dependiendo de la opinión médica, la legislación en cada país, etc."

## **2. Normativa**

### **a. Código Penal<sup>4</sup>**

#### **Artículo 116.- Homicidio por piedad.**

Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que, movido por un sentimiento de piedad, matare a un enfermo grave o incurable, ante el pedido serio e insistente de éste aun cuando medie vínculo de parentesco.}

#### **FUENTES CITADAS:**



- 1 DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis y MUÑOZ SÁNCHEZ, Juan. El tratamiento jurídico de la eutanasia. Una perspectiva comparada. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Valencia, 1996. pp. 54-58.
- 2 GÓMEZ QUIRÓS, Evelyn. ¿Cuidados Paliativos Versus Eutanasia? Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2003. pp. 48-51
- 3 MURILLO CHAVES, Gloriana. El derecho a morir dignamente como bien jurídico tutelado: El problema de la Eutanasia desde el punto de vista político-criminal. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006. pp. 69-74.
- 4 Ley Número 4573. Costa Rica, 4 de mayo de 1970.